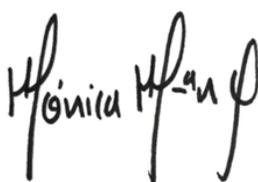


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00343** de LUIS FERNANDO ORTIZ CALDERON contra ECOPETROL y OTROS, informando que las demandadas allegaron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



Por  
**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En observancia del informe Secretarial, revisados los escritos presentados por los apoderados de las demandadas CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. - CENIT S.A.S., MORELCO S.A.S. y ECOPETROL S.A. pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que los mismos fueron allegados en tiempo y ajustados a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, se observa que la accionada CENIT S.A.S. en la contestación de la demanda formuló las excepciones previas de *“Falta de competencia por falta reclamación administrativa, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia funcional”*, así mismo, la demandada MORELCO S.A.S. invocó la excepción de *“Inepta demanda por indebida acumulación de*

*pretensiones*”, por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del C.G.P. corriendo traslado al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuera el caso subsane los defectos anotados.

Seguidamente, en lo atinente al llamamiento en garantía efectuado por CENIT S.A.S. (Arch. 019), y ECOPETROL S.A. (Arch. 053) verificado lo esgrimido por las demandadas, así como del análisis de las pólizas de seguro N° EC002912, EC 002919, EC003142, EC003296, EC003411 y EC003558 (Arch. 021), se encuentran reunidos los presupuestos del art. 64 del C.G.P., y en consecuencia se **ADMITIRÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A - CONFIANZA S.A.** Así mismo, se requerirá a las accionadas, para que procedan a efectuar el trámite de notificación de CONFIANZA S.A., en los términos de Ley, corriéndole traslado de la demanda, subsanación, anexos y el auto del llamamiento en garantía.

Ahora bien, en lo que respecta al llamamiento en garantía invocado por CENIT S.A.S. (Arch. 020) respecto de la compañía MORELCOS.A.S., analizado lo argüido por esta entidad, así como del análisis del Contrato de Prestación de Servicios del 18 de noviembre de 2013 y el Adicional No. 1 al contrato MA-032888 del 1 de diciembre de 2015 (Arch. 021), éste no cumple con las exigencias del art. 64 del C.G.P., toda vez que el objeto del mismo no hace mención a lo debatido en este proceso; además, la compañía MORELCO S.A.S. también se encuentra demandada dentro de la presente actuación y las diferencias contractuales que se esgrimen no son materia objeto del debate que nos ocupa en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las sociedades **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. - CENIT S.A.S., MORELCOS.A.S. y ECOPETROL S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., en calidad de apoderado judicial y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, en calidad de apoderado sustituto de la sociedad demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en calidad de apoderado judicial y al Dr. CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, en calidad de apoderado sustituto de la sociedad demandada MORELCO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA CATALINA ROMERO RAMOS, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada ECOPETROL S.A. en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

**QUINTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A., presentado por la incoada CENIT SAS y ECOPETROL SA. **REQUIÉRASE** para que efectúen el trámite de notificación correspondiente a la llamada en garantía, quien cuenta con diez días para contestar.

**SEXTO: RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad MORELCO S.A.S., presentado por la incoada CENIT SAS., de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora de las excepciones previas de *“FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL”*, propuesta por la incoada CENIT SAS y de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”* invocada por la demandada MORELCO S.A.S.; por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 102 FIJADO HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>Por </p> <p><b>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO</b> Secretaria</p>
--